

**INFORME No. 137/23**

**PETICIÓN 2426-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VICENTE MARIANO HERNÁNDEZ ANDRADE Y FAMILIARES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 147

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 137/23. Petición 2426-12. Admisibilidad. Vicente Mariano Hernández Andrade y familiares. Chile. 2 de agosto de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Vicente Mariano Hernández Andrade, Ramón Zambrano Toledo, Agrupación de Ex Prisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt |
| **Presuntas víctimas:** | Vicente Mariano Hernández Andrade y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección de la familia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de abril de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de julio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de marzo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c), en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que durante la dictadura cívico-militar el Sr. Vicente Mariano Hernández Andrade fue detenido y torturado en distintas ocasiones, sin que se investigara y reparara dichos delitos. Asimismo, informa que la presunta víctima ha sido incluida en el *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*.
2. De acuerdo con la parte peticionaria, el Sr. Hernández Andrade fue funcionario de la Dirección de Obras Sanitarias desde 1 de junio de 1969, donde realizaba labores de oficina y supervisor de personal en terreno, prestando servicios de instalaciones de redes públicas y domiciliarias de agua potable y alcantarillado. Adicionalmente, cumplía el rol de Presidente del Comité de Unidad Popular (CUP), órgano dedicado a realizar trabajos voluntarios de instalaciones y reparaciones sanitarias a personas pobres. Tras el golpe de estado de 11 de septiembre de 1973, fue acusado y calumniado por simpatizantes de la dictadura de envenenar la fuente de agua potable que abastecía a la ciudad de Ancud, de tener armas escondidas en casa y de tener conocimiento de lugares en la ciudad donde se escondían armas; de apedrear vehículos policiales; y de no reconocer al nuevo gobierno.
3. A raíz de estas acusaciones, fue detenido y torturado en repetidas veces por miembros de las fuerzas armadas durante los años de 1973 y 1974. El lugar de detención era la Comisaría de Ancud, utilizada como Departamento de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que después pasó a llamarse Central Nacional de Informaciones (CNI). Durante las detenciones, fue torturado. Durante las sesiones de tortura, los militares lo mantuvieron encapuchado. Sufrió amenazas y golpes sin piedad para que confesara los delitos que se le imputaban. Los golpes se realizaron con armas, manos, puños y otros elementos. Lo soltaban exclusivamente por la necesidad de que él continuara prestando sus servicios técnicos, por no existir otra persona con los mismos conocimientos y experiencia en las redes de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la ciudad. Lo que padecía en cada episodio de detención y tortura no podía contarlo a sus familiares o amigos, porque le decían que serían igualmente detenidos y torturados. Mientras estuvo detenido, fueron a su casa e interrogaron a su esposa en presencia de su hijo pequeño sobre las supuestas armas que escondían. La amenazaron con arrestarla, y registraron su casa; pero no encontraron ningún elemento ilícito.
4. La parte peticionaria proporciona una copia parcial del *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura* en la que se incluye el nombre del Sr. Hernández Andrade en una lista de víctimas de la dictadura. Como resultado de las supuestas violaciones a sus derechos durante la dictadura, el Sr. Hernández Andrade habría padecido graves trastornos físicos y psicológicos, necesitando hospitalización en múltiples ocasiones.
5. Con respecto a los procesos internos, afirma que no hubo investigaciones penales por parte de las autoridades nacionales. Además, menciona que el Sr. Hernández Andrade es miembro de la Agrupación de Ex Prisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt; y que a través de abogados de la agrupación presentó demandas a autoridades del gobierno y al Poder Judicial que quedaron sin respuesta. –Sin embargo, no informa cuáles eran estas demandas–. Considera que, como consecuencia, los procesos internos sufren de retardo injustificado.

*Posición del Estado de Chile*

1. El Estado de Chile afirma que desde la recuperación de la democracia ha adoptado diversas medidas para avanzar en verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición respecto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura.
2. En lo que respecta a las medidas vinculadas con la búsqueda de la verdad menciona: i) la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada mediante Decreto Supremo Nº 355 del 25 de abril de 1990, y su primer estudio que reconoció a 2.296 personas como víctimas de violaciones de derechos humanos (“Informe Rettig”), así como la nueva evaluación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que agregó otros 899 casos de violaciones; ii) la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura por medio del Decreto Supremo Nº 1.040, del 11 de noviembre de 2003; dicha Comisión reconoció a 27.255 personas como víctimas de prisión política y tortura (“Informe Valech”), agregándose otros 1.204 casos en su etapa de reconsideración; iii) la creación de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura mediante la Ley Nº 20.405, del 10 de diciembre de 2009, y el consecuente reconocimiento a otros 30 casos de ejecuciones y/o desapariciones forzosas, y 9.795 otros casos de prisión política y tortura; iv) la creación del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior (“Programa de Derechos Humanos”), en 1997, mediante el Decreto N°1.005; dicho programa presta asistencia social y legal a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, y fue traspasado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la Ley N°20.885 de 2017; y v) el establecimiento de una Unidad Especial de identificación forense en el ámbito del Servicio Médico Legal para apoyar los procesos de búsqueda e identificación de víctimas.
3. En lo que respecta a la justicia, Chile argumenta que se ha avanzado de manera decidida en la persecución penal de aquellos responsables de las graves violaciones cometidas durante la dictadura. Señala que la Corte IDH ha reconocido los importantes avances en la práctica de los tribunales chilenos, *v.g.*, en el caso *Órdenes Guerra vs Chile*.
4. En lo que respecta a las medidas de reparación, el Estado indica, en resumen, que: i) la Ley N°19.123, de 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció pensiones y otros beneficios en favor de los familiares de las víctimas individualizadas en el Informe Rettig y las demás que fueran reconocidas por dicha Corporación; ii) a dichos beneficios se agregaron los recogidos en la Ley N°19.980, de 2004, que establece otras medidas en favor de los hijos de las víctimas de desaparición forzada y otros familiares, aumentándose también el monto de las pensiones mensuales previstas en la Ley N°19.123; iii) además, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estuvo a cargo de promover y coadyuvar las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas, aportando también como una medida de verdad; iv) asimismo, la Ley N°19.992 estableció una serie de beneficios para las víctimas calificadas en el “Informe Valech” como víctimas de prisión política y tortura, cónyuges y otros familiares; v) a las citadas medidas de carácter administrativo se agregan las reparaciones otorgadas por el Poder Judiciario en el ámbito de demandas civiles contra el Estado.
5. Con respecto a las garantías de no repetición, menciona: i) la tipificación en el derecho interno de los crímenes de lesa humanidad en la Ley N°20.357, la tipificación de la tortura mediante la Ley N°20.968 y la suscripción de todos los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas, así como la mayoría de los tratados en la materia del sistema interamericano; ii) la creación, mediante la Ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, órgano autónomo que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile; iii) la creación, mediante la Ley N°20.885, del Plan Nacional de Derechos Humanos, que tiene como contenido mínimo la promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, especialmente aquellos comprendidos entre 1973 y 1990.
6. En relación con el análisis de admisibilidad ante la CIDH, el Estado argumenta que la petición no cumple con los requisitos mínimos de su presentación, toda vez que carece de una redacción clara y coherente tanto de los hechos como de las vulneraciones alegadas; y que los peticionarios no individualizan alguna acción judicial que aseguran se intentó. El Estado considera que su posibilidad de defensa se ve perjudicada por el hecho de que la información proporcionada por la parte peticionaria es incompleta e indeterminada.
7. Asimismo, el Estado sostiene que la petición es inadmisible por falta de agotamiento debido de los recursos internos. Señala que existían recursos internos disponibles a la presunta víctima, como: i) la acción individual de responsabilidad del Estado para la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990; y ii) la posibilidad de interponer una querella por el delito de apremios ilegítimos. Argumenta que la petición se refiere a “demandas a las autoridades del Gobierno como al Poder Judicial”, lo que no es suficiente para acreditar si los recursos judiciales fueron debidamente agotados.
8. El Estado también argumenta que al caso no se aplican las excepciones a la regla del previo agotamiento. Afirma que la parte peticionaria no acredita la alegación de que hubo retardo injustificado en los procesos internos, ya que, de la información proporcionada, no es posible determinar respecto de cuál acción se habría producido dicho retardo.
9. Asimismo, defiende la inadmisibilidad de la petición por no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos convencionales. Sobre el tema, informa que en 2009 la presunta víctima presentó una acción civil contra el fisco ante los tribunales nacionales, la causa “Miranda Tara con Fisco”, rol C-31513-2009, del 25º Juzgado Civil de Santiago, como víctima de prisión política y tortura. El 22 de julio de 2013, su demanda fue acogida por la autoridad judicial mencionada, y mediante sentencia firme que le concedió una indemnización de 3.000.000,00 pesos chilenos (aproximadamente 5.970,00 dólares[[5]](#footnote-6)). Para el Estado, esto representa un cambio en la situación fáctica desde la presentación de la denuncia, que como consecuencia hace desaparecer el objeto del litigio ante la CIDH. El Estado también argumenta que la demanda civil mencionada muestra que al momento de la presentación de la petición el peticionario no había cumplido con la exigencia de agotamiento de los recursos internos; y que los tribunales en Chile están acogiendo las acciones indemnizatorias interpuestas por víctimas de la dictadura, incluyendo la presunta víctima.
10. Asimismo, el Estado afirma que la CIDH es incompetente para evaluar violaciones de la Convención Americana en relación a hechos anteriores a la ratificación el 21 de agosto de 1990, como son los hechos de tortura y detención arbitraria alegados por la parte peticionaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con las comunicaciones presentadas por el peticionario, la Comisión observa que el objeto de la presente petición consiste en denuncias de torturas y detenciones arbitrarias ocurridas durante la dictadura, las cuales, según el peticionario, no fueron debidamente investigadas, sancionadas y reparadas. El Estado alega que la información presentada por la parte peticionaria es incompleta e indeterminada. Frente al alegato estatal de falta de información, la Comisión observa que la parte peticionaria expone las condiciones de modo, tiempo y lugar de los alegados actos de tortura y detenciones arbitrarias que habrían ocurrido durante la dictadura. Además, plantea con claridad el Sr. Hernández Andrade ha sido reconocido como víctima de la dictadura en el *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*, y reclama o denuncia que los hechos no fueron investigados y sancionados.
2. A este respecto, la Comisión Interamericana reitera que, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en situaciones como las planteadas en las que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos; los cuales el Estado tiene la obligación de promover e impulsar. El hecho de que la presunta víctima haya acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos[[6]](#footnote-7).
3. Por otro lado, en relación con los delitos denunciados, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. A este respecto, la CIDH ha seguido una línea jurisprudencial constante en un número importante de peticiones de Chile en las que ha considerado que el reconocimiento de una persona como víctima de graves violaciones de derechos humanos en los informes de la Comisión de la Verdad constituye, para el Estado, la noticia de que se cometieron delitos que debieron ser investigados de oficio[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, en estos casos corresponde al Estado informar acerca de la investigación y sanción de estos hechos. En este sentido, la Comisión verifica que Vicente Mariano Hernández Andrade fue incluido en el *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Por su parte, el Estado no proporciona información sobre el impulso y conclusión de la investigación penal de los hechos de tortura y detenciones arbitrarias. Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con sus precedentes, la Comisión considera aplicable la excepción a la regla del previo agotamiento prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
4. En cuando al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido en 1973 y 1974, y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, así como las secuelas en la propia salud de la presunta víctima, continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 24 de abril de 2012, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes[[8]](#footnote-9).
2. La Comisión considera que, de ser probados, la falta de investigación y persecución de las torturas, como los efectos posteriores sobre la integridad personal de la presunta víctima producto de las torturas, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura, en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito tortura, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 1, 6 y 8 de dicho instrumento.
3. Asimismo, la Comisión observa que los hechos fundamentales de esta petición habrían sucedido con anterioridad al 21 de agosto de 1990, fecha en la que el Estado chileno depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana. En ese sentido, la Comisión considera que los alegatos relacionados con los hechos de tortura y detención arbitraria de la presunta víctima, a la época Presidente del Comité de Unidad Popular, así como los hechos narrados referentes a su casa y familia y la falta de investigación y sanción de los responsables, podrían caracterizar *prima facie* vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana[[9]](#footnote-10), en perjuicio del Sr. Vicente Mariano Hernández Andrade y sus familiares inmediatos, en los términos del presente informe.
4. La Comisión Interamericana toma nota y valora que el Estado ha reconocido que hubo graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura, además de indicar diferentes medidas adoptadas para avanzar en verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Igualmente, la Comisión valora la información aportada por el Estado con respecto a los procesos internos, particularmente la demanda por reparación civil, la cual hubiera sido juzgada a favor de la presunta víctima. La Comisión tomará en cuenta, en la etapa de fondo, todas las reparaciones que el Estado ya haya otorgado a la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y los artículos I, IX, XVII, XVIII, XXII, XXV y XXVI de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Se señalan como familiares cercanos a Celma Gabriela Reuter Miranda, esposa; Vicente Patricio Hernández Reuter, hijo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 22 de julio de 2013, fecha informada de la sentencia, 1 dólar estadunidense tenía el valor de 502,37 pesos chilenos (https://si3.bcentral.cl/Indicadoressiete/secure/Indicadoresdiarios.aspx). [↑](#footnote-ref-6)
6. Similarmente: CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019, párrafo 8; CIDH, Informe No. 84/17. Admisibilidad. Petición 188-11. Marcos Luis Abarca Zamonaro y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párrafo 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. A este respecto, véase, entre otros: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 12; CIDH, Informe No. 27/22. Petición P-1207-13. Admisibilidad. Héctor Hernán Saldivia Otei. Chile. 9 de marzo de 2022, párrafo 11; CIDH, Informe No. 172/19, Petición 2430-12, Domingo Segundo Huerta Hernández y familia, del 5 de diciembre de 2019, párrafo 4. [↑](#footnote-ref-8)
8. Similarmente: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 18. [↑](#footnote-ref-9)
9. Similarmente: CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019, párrafo 12. [↑](#footnote-ref-10)